TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	41551-31-03-002-2016-00023-02
Demandantes:	Leonardo Alfredo y Natalia Yadira Sánchez Parra
Demandados:	Sociedad Peña Parra SAS, Nercy Peña de Sánchez, Jesús Antonio y Nohora Peña Parra.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, dentro del proceso que involucra a los extremos de la referencia.

1.1. Se advierte que, mediante auto del 20 de septiembre de 2023, se ordenó la reconformación de la Sala de Decisión con la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, en razón al impedimento de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, aceptado el 6 de septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

Los demandantes, plantearon sus aspiraciones, unas de manera principal y otras, como subsidiarias.

2.1.1. Primigeniamente, solicitaron la **declaratoria de nulidad** de la transformación de la sociedad "*Peña Parra y Cia. Ltda.*" a sociedad "*Peña Parra SAS*", la cual, fue acordada en reunión extraordinaria de la Junta General de Socios,

acta 37, celebrada el 3 de noviembre de 2013 e incluida en la escritura pública 3183 del 13 de diciembre de ese año, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito; vicio que, según los demandantes, se deriva de la carencia de capacidad para administrar y disponer de las cuotas partes de interés que figuraban a nombre de la señora Nercy Peña de Sánchez porque ya integraban la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada con el fallecido Álvaro Sánchez Muñoz; además, por haberse aprobado sin el quorum decisorio establecido en los estatutos sociales.

Como consecuencia, no solo debe declararse la nulidad del acta y el título escriturario, sino también de las decisiones en ellas contenidas y las posteriores; así como ha de procederse a la cancelación de esos legajos y la inscripción efectuada en la Cámara de Comercio de Neiva.

2.1.2. A modo **subsidiario**, se declare que las cincuenta cuotas de interés social que, a 31 de julio de 2007, la demandada señora Nercy Peña de Sánchez poseía en la empresa Peña Parra y Cia. Ltda., **forman parte de la sociedad conyugal**, por ella constituida, con el señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.), mismas que fueron incorporadas en 50 acciones en la trasformación a "Peña Parra SAS" (E.P. 3183 del 13 de diciembre de 2013).

Además, proceda a declararse que, la transacción contenida en el acta 038 del 9 de enero de 2014 de la Asamblea de accionistas de Parra Peña SAS, donde la señora Nercy Peña de Sánchez dice vender a los demandados Nohora Peña Parra y Jesús Antonio Peña Parra, por partes iguales las 50 acciones, **es inoponible** a su verdadero dueño, esto es, a la sucesión del señor Álvaro Sánchez Muñoz, por tratarse de venta de cosa ajena. Por consiguiente, se ordene la cancelación de esa trasferencia e inoponibilidad de la compraventa, en el libro de accionistas.

2.1.3. También, de forma **subsidiaria**, se declare **simulado** el contrato de compraventa de cincuenta acciones de la sociedad Peña Parra SAS, en el cual, a modo de dación en pago por valor de $400.000.000, fueron transferidas a los señores Nohora Peña Parra y Jesús Antonio Peña Parra; pacto que consta en el acta 038 del 9 de enero de 2014. En consecuencia, se deje sin efecto ni valor esa transacción, retomando las cosas al estado en que se encontraban, dejando las anotaciones en los libros sociales respectivos.

2.1.4. Para soportar sus pedimentos, los demandantes esgrimieron, en síntesis:

Los señores Nercy Peña de Sánchez y Álvaro Sánchez Muñoz, contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 1966 y no firmaron capitulaciones, vínculo que permaneció vigente hasta el 31 de julio de 2007, fecha del fallecimiento del cónyuge.

Mediante escritura pública 479 del 2 de junio de 1976 los señores Nercy Peña de Sánchez y Jesús Antonio Peña Parra, constituyeron la sociedad "Peña Parra y Cia. Ltda." ente societario inscrito ante la Cámara de Comercio de Neiva, el 14 de julio del mismo año, bajo el número 00010326.

Las reformas estatutarias fueron plasmadas en las escrituras 599 del 29 de mayo de 1981 y 1379 del 27 de diciembre de 1982, otorgadas ante la Notaría Única de Pitalito; No. 773 del 3 de abril de 1995 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá; 4841 del 18 de diciembre de 1995 ante la Notaría Tercera de Neiva y, la No. 3183 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de Pitalito, en la cual, se transformó a una Sociedad por Acciones Simplificada y modificó su razón social.

El Capital inicial de la sociedad limitada era de $750.000 dividido en 150 cuotas de interés a razón de $5.000 cada una, para ese entonces, la señora Nercy Peña, era propietaria de 50 cuotas, mientras que el señor Jesús Antonio Peña, tenía el 66,66% restante, esto es, el equivalente a 100 cuotas. En el título escriturario de 1976 se explicó que fueron pagadas con dinero en efectivo. La representación legal, estaba a cargo del señor Aníbal Peña Sánchez.

En la escritura pública 599 de 1991, otorgada ante la Notaría Única de Pitalito, el señor Jesús Antonio Peña cedió a título de venta en favor de la señora Nohora Peña de Rueda, 50 cuotas de interés social, por valor de $250.000.

Por título escriturario 3183 del 13 de diciembre de 2013, la sociedad Peña Parra y Cía. Ltda., se transformó en Peña Parra SAS, conforme se decidió en la asamblea extraordinaria 037 del 4 de noviembre del mismo año.

Y el 9 de enero de 2014, en asamblea celebrada por los tres socios y hermanos Peña Parra, "*de forma irrazonable e inexplicable, ilegal y fraudulenta hacen figurar en el acta No. 38 de ese ente societario: "A continuación, toma la palabra la*

accionista Nercy Peña de Sánchez, quien manifiesta: "señor gerente por conducto suyo ofrezco la totalidad de mis acciones en la sociedad PEÑA PARRA SAS a los señores Jesús Antonio Peña Parra y Nohora Peña de Rueda. Las condiciones del negocio consisten en lo siguiente: que el precio que me pagan ellos por las acciones es de $400.000.000 que quedan compensados en el mismo acto con la deuda que yo tengo a favor de ellos por el mismo monto. Por otro lado, ellos se obligan a que me revenderán acciones hasta igualar el porcentaje de participación que aquí enajeno, en cualquier momento que les pueda comprar, con un límite máximo de 5 años, contados desde el registro de esta operación en el libro de accionistas. Si para ese entonces, no he ofrecido la recompra, la opción a mi favor, se extingue" (Hecho 7)

Agregan que, la negociación de esas cuotas y/o acciones resulta enigmática y sospechosa, pues por más de 37 años, la demandada señora Nercy Peña, tuvo bajo su propiedad el mismo 33,33 % y, de manera intempestiva, luego de aparecer las acciones a un nuevo precio, en razón a la transformación a SAS, hace el aparente pago a sus hermanos. Consideran que ese comportamiento, surgió como consecuencia del cambio de abogado por parte de algunos herederos, dentro de la sucesión del señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.) quien solicitó el embargo de las acciones y/o participación de la señora Nercy Peña de Sánchez, dentro de la compañía PARRA PEÑA SAS.

La señora Nercy Peña, cónyuge sobreviviente del señor Álvaro Sánchez Muñoz, omitió incluir en el activo de la sucesión, las cuotas de interés y/o acciones de "*Peña Parra y Cia. Ltda.*", ahora acciones de Peña Parra SAS, aunque las mismas figuraban a su nombre y fueron adquiridas diez años después de haberse casado con el fallecido Sánchez Muñoz.

Advirtieron que, una vez ocurre el deceso de alguno de los contrayentes, por virtud de la ley, la sociedad conyugal queda disuelta y los bienes adquiridos en vigencia de la misma, entran a conformar el haber sucesoral, además, se pierde la posibilidad de administración y disposición de los mismos. En el presente caso, a partir del 31 de julio de 2007 (data de fallecimiento) las cuotas de interés, adquiridas por la señora Nercy Peña en 1976, integran la masa herencial.

Señalan que, ese contrato (el de la venta de las acciones) es inoponible a su verdadero dueño porque quien lo realizó, carece de capacidad jurídica y legal para transferir y, en consecuencia, no puede producir efectos.

2.2. La posición de los demandados:

2.2.1. La ***sociedad "Parra Peña SAS"***[1], por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente al libelo introductor, en los siguientes o similares términos:

Destacó que, una vez conformado el ente social, queda separada la responsabilidad de los socios individuamente considerados, por consiguiente, si la empresa no intervino en la producción del acto jurídico y el pacto señalado en la escritura pública 3183 del 13 de diciembre de 2013, se encuentra relevada de deberes en razón a la trasferencia de las acciones.

Dada la naturaleza jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificada, los demandantes no pueden pedir aplicación normativa general, sino que la decisión debe ceñirse a los derroteros de la Ley 1258 de 2008.

Consideró que existe *caducidad* de la acción por cuanto la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2016 y lo solicitado, es la nulidad de las actas 037 y 38, la primera, plasmada en el título escriturario otorgado el 13 de diciembre de 2013 y la segunda, celebrada el 9 de enero de 2014, por lo tanto, conforme a lo normado en el artículo 382 del Código General del Proceso, el interesado contaba con dos meses para iniciar la acción judicial respectiva, lapso que se desbordó ampliamente. Con fundamento en ello, solicitó se profiriera sentencia anticipada.

Frente a las pretensiones, señaló que, solo las principales hacen referencia a actos negociales realizados en su nombre y para las personas jurídicas demandadas. Manifiesta su oposición a la impugnación de la transformación de la antigua sociedad limitada a una por acciones simplificada, por cuanto se halla *prescrita* la acción. Además, ni los herederos ni la cónyuge sobreviviente, se encuentran legitimados para impugnar decisiones sociales, pues a la presentación de la demanda, carecen de

[1] Antes Parra Peña y Cía. Ltda.

interés jurídico y el debate comercial de esas decisiones sociales, debe tramitarse por otra senda.

Respecto a los hechos indicó, que los mismos se limitan a hacer un relato de las vicisitudes de la actividad societaria, más no fundamentan la nulidad reclamada. Repiten con frecuencia la presunta falta de capacidad de Nercy Peña para tomar decisiones sociales, porque no podía administrar ni disponer de las acciones pues le pertenecían a la sociedad conyugal, pero ningún reproche se le hace al ente societario. Colige que el verdadero propósito de la demanda, es quebrar los negocios posteriores a la transformación de la sociedad, esto es, la enajenación de las acciones de la señora Nercy Peña en favor de Jesús Antonio y Nohora Peña.

No es cierto que los representantes de la sociedad, hayan desplegado maniobras dilatorias para atender la orden judicial de embargo; cuando se recibió el oficio con la medida cautelar, se contestó que no se inscribía porque la señora Nercy Peña no tenía intereses económicos en acciones ni dividendos sociales.

Tampoco es cierto que el abogado que tramitó el proceso sucesorio, se haya opuesto a la inscripción del embargo de las acciones o actuado ilegalmente en defensa de los intereses de quienes propusieron el incidente de objeción a los inventarios adicionales dentro de la sucesión del señor Álvaro Sánchez Muñoz.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, carencia de personería sustantiva de la parte demandada.

2.2.2. A su turno, el señor ***Jesús Antonio Peña Parra*** contestó la demanda, expresando oposición a la prosperidad de las pretensiones. Señaló que no se configura nulidad de los actos realizados, tampoco hubo venta de cosa ajena ni simulación en la adquisición de las acciones que recibió de la señora Nercy Peña de Sánchez, como compensación a una deuda de la cual el demandado, era acreedor. Siempre se actuó de buena fe, tanto en el manejo de la sociedad como en las negociaciones de los socios.

Respecto a los hechos primero a noveno, se atiene a lo que se pruebe, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda por parte del ente societario. Los señalados en los numerales décimo a trigésimo cuarto, corresponden a la respuesta de la señora Nercy Peña; acepta que son hermanos y socios de Peña Parra SAS y rechaza

las conductas endilgadas por los demandantes, pues siempre ha actuado de buena fe. Frente a los relatos trigésimo quinto a cuadragésimo primero, indicó que, se atiene al contenido del acta No. 038 y aclara que no hubo venta de acciones sino cesión de las mismas para la erogación de dudas pendientes. Los hechos denominados indicios de simulación, no tienen la virtualidad de indicar circunstancias ocultas que se quieran revelar durante el proceso. El convocado, desconocía la existencia del trámite de la sucesión de Álvaro Sánchez, así como que el derecho cedido, estuviese pendiente de liquidación; pasaron más de siete años desde el fallecimiento del cónyuge y ninguna noticia se tuvo al respecto, solo hasta el 7 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, decretó el embargo.

Propuso la caducidad de las acciones, señalando como normas aplicables los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso y solicitó sentencia anticipada; adujo la prescripción, en razón al paso del tiempo sin impetrar las demandas ni reclamaciones legales.

2.2.3. Por su parte, las señoras ***Nercy Peña de Sánchez y Nohora Peña Parra***, se pronunciaron en un solo escrito, respecto al libelo introductor, manifestando, en síntesis, que consideran que existe un litisconsorcio necesario entre ellas dos, con el señor Jesús Antonio Peña Parra y la sociedad Peña Parra SAS, por consiguiente, se coadyuvan en sus defensas y el litigio debe definirse de manera uniforme y servirse de las mismas pruebas. Reiteraron los asertos frente a la caducidad.

Se está solicitando la nulidad de la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada a una de acciones simplificada, es decir, se acepta la existencia de la segunda; las expresiones de los demandantes, desconocen el ordenamiento normativo contenido en la Ley 1258 de 2008, donde se señala que las acciones contra la sociedad y los socios, deben ceñirse a las reglas de los artículos 42 y 43.

Respecto a los hechos explican que la señora Nercy Peña de Sánchez, recibió en mutuo unas sumas de dinero de parte de sus hermanos Nohora y Jesús Antonio, para pagar prestaciones impuestas por delincuentes que la secuestraron y luego al esposo Álvaro Sánchez, préstamos que se hicieron para lograr la libertad de los dos. Esa deuda siempre fue reconocida y hubo voluntad de pago, lo cual se concretó en la asamblea

general realizada el 9 de enero de 2014, en razón a que era el único activo que ella tenía para responder.

No existe norma que impida a la sociedad y sus socios decidir sobre la trasformación, ni respecto a la venta de sus acciones, basta con cumplir los estatutos y el régimen aplicable para cada una de ellas.

Señalan que los demás fundamentos fácticos, son confusos y hacen referencia normativa a asuntos relacionados con la sociedad conyugal; los otros aspectos serán objeto de demanda de reconvención[2].

Proponen las excepciones de mérito denominadas: carencia de personería sustantiva para demandar y prescripción.

2.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, luego de agotar las etapas procesales, el 8 de marzo de 2018 resolvió la instancia, de la siguiente manera:

> "*PRIMERO: Negar la prosperidad de las excepciones formuladas por los demandados sociedad Peña parra SAS: Prescripción, carencia de personería sustantiva de la parte demandada. Jesús Antonio Peña Parra: Prescripción. Nercy Peña de Sánchez y Nohora Peña Parra: carencia de personería sustantiva para demandar y prescripción.*
>
> *SEGUNDO: Declarar oficiosamente la caducidad de la pretensión principal y segunda subsidiaria, propuestas por la parte demandante.*
>
> *TERCERO: Negar la prosperidad de la pretensión primera subsidiaria por los motivos esbozados en la parte considerativa.*
>
> *CUARTO: Disponer el levantamiento de la inscripción de la demanda que afecta predios de propiedad de la demandada sociedad Peña Parra SAS.*

[2] NOTA: Al revisar la totalidad del expediente, no se encuentra la anunciada demanda de reconvención.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de $48.000.000,00 Mcte., monto a incluir dentro de la liquidación de costas.

SEXTO: Archivar el expediente previas las desanotaciones del caso."

Para arribar a esta determinación, el A quo consideró que, como lo debatido corresponde a la nulidad del contenido de la escritura pública No. 3183 del 13 de diciembre de 2013, donde se plasmó el acta 037 de la asamblea extraordinaria de la sociedad donde se hizo la transformación de sociedad limitada a Peña Parra SAS, debe darse aplicabilidad a lo normado para la caducidad respecto a la demanda de impugnación de actas, esto es el artículo 382 del C.G.P., con un interregno de dos meses, el cual se ha superado ampliamente, por lo tanto, la pretensión no está llamada a prosperar.

Respecto a la primera pretensión subsidiaria, esto es, declarar que las 50 acciones que tenía la señora Nercy Peña de Sánchez, pertenecen a la sociedad conyugal que ella tenía con el señor Álvaro Muñoz, por cuanto esa negociación es inoponible por tratarse de una venta de cosa ajena. Luego de precisar la existencia del vínculo matrimonial, la constitución de la sociedad Peña Parra y Cía. Ltda., donde la consorte tenía cuotas de interés y verificar la transformación en sociedad por acciones simplificada, el Juez señaló que no se hizo notificación alguna a la empresa para enterarla de la existencia del trámite sucesoral de manera que debieran limitarse los actos de disposición de la sociedad o la remisión de los gananciales de esas cuotas.

La transformación social se efectuó en diciembre de 2013 y conforme y el término para nulitar las actas de asamblea está prescrito, por ello, el Juez no puede revertir un acto que no fue atacado en oportunidad, luego la sociedad Peña Parra y Cía. Ltda., para la presentación de la demanda, es inexistente porque los socios consintieron la mutación, sin afectar las 50 cuotas de interés social de la cónyuge de Álvaro Sánchez; si se hubiera atacado en oportunidad (dentro de los dos meses del art. 382 C.G.P.) otra sería la circunstancia procesal, pero como se ejerció de manera extemporánea, la consecuencia es la improcedencia de la acción. Aplica el principio general del derecho que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán material o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

En lo atiente a la segunda pretensión subsidiaria, relativa a la simulación de la compraventa de 50 acciones de la sociedad Peña Parra SAS, transferidas por la señora Nercy Peña de Sánchez a título de dación en pago, contrato contenido en el acta de asamblea No. 38 de la asamblea de accionistas de ese ente social, efectuada el 9 de enero de 2014; consideró que, los demandantes ostentan capacidad e interés para iniciar la acción simulatoria, pero en aplicación del art. 382 del estatuto procesal por tratarse de un asunto vertido en esa acta, el término para controvertir lo allí decidido se encuentra vencido.

En conclusión, las pretensiones principal y segunda subsidiaria caducaron, declaración que procede de manera oficiosa, mientras que la primera subsidiaria, será denegada.

2.4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior resolución, el apoderado de la parte demandante la opugnó y en tiempo, sustentó los reparos. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Afirmó que los señores Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra son hijos extramatrimoniales del fallecido señor Álvaro Sánchez Muñoz, por consiguiente, se encuentran legitimados para recoger la herencia e iniciar a nombre de su padre, todas las acciones encausadas a recuperar bienes que pertenezcan a la masa de bienes de la sucesión. En vigencia de la sociedad conyugal Sánchez Muñoz-Peña Parra, se adquirieron las cuotas de interés de la empresa Peña Parra y Cía. Ltda., donde la cónyuge tenía un porcentual equivalente al 33,33%, el cual se mantuvo en la misma proporción; empero, en enero de 2014, luego de fallecido el esposo, se procedió a la cesión y/o venta de esas 50, ahora acciones, en virtud de la transformación a sociedad por acciones simplificada.

Con el deceso del señor Sánchez Muñoz, se disolvió la sociedad conyugal existente entre el 10 de diciembre de 1966 y el 31 de julio de 2007, con la señora Nercy Peña, lo cual, según el apelante, "*trae como efecto fundamental para el caso que nos ocupa, que los bienes que corresponden al concepto de bienes (sic) sociales y que están en cabeza de uno u otro de los cónyuges, pasan a ser propiedad de la masa de bienes de la sociedad conyugal, perdiendo cada uno de los titulares la potestad o*

facultad de administración y disposición." No obstante, la señora Peña, en reunión extraordinaria de Junta General de Socios ofreció en venta esas cuotas de interés, ahora acciones, defraudando los intereses de los herederos.

2.5. Trámite en segunda instancia

Mediante proveído del 1º de junio de 2023, el Tribunal Superior, concedió el término para la sustentación y pronunciamiento de las partes.

Oportunamente, el apoderado de los demandantes remitió el escrito contentivo de la argumentación de la inconformidad; explicó que se encuentran demostrados dentro del proceso, el vínculo matrimonial entre Nercy Peña Parra y Álvaro Sánchez Muñoz desde el 10 de diciembre de 1966, hasta el 30 de julio de 2007, data del fallecimiento del último, el 2 de junio de 1976, cuando llevaban más de 10 años de matrimonio, la esposa adquirió 50 cuotas de interés social por la suma de $250,000, equivalentes al 33,3% del capital, importe que pagó en dinero en efectivo, tal como consta en la escritura pública de esa data.

Afirmó que, con el deceso del señor Sánchez Muñoz, la sociedad conyugal quedó disuelta y, por ende, los bienes adquiridos en su vigencia, entran a conformar el haber, dejando desprovisto al cónyuge sobreviviente, de la posibilidad de disponer o administrar los mismos, luego la señora Nercy, no estaba facultada para vender o dar en pago esas cuotas (bienes muebles) a sus hermanos, quienes a su vez, son los otros socios de "Peña Parra SAS." Nótese que no se trata de un bien propio, sino de uno social.

En el artículo séptimo de los estatutos sociales de la entonces PEÑA PARRA & CIA. LTDA. se pactó: "*cada una de las cuotas de interés social en que se divide el capital de la compañía da derecho a un (1) voto en la junta de socios, cuyas determinaciones se tomarán por mayoría de votos de número plural de socios que represente el setenta por ciento 70% del capital social.*" Y para el caso de la transformación social, dada la invalidez del voto de Nercy Peña Parra, se incumplió con el número de votos para llegar a esa determinación; así mismo, para la enajenación de las cuotas o acciones efectuada en enero de 2014, lo cual significa que, esas decisiones son ineficaces.

"*En sentencia que resolvió en primera instancia de este litigio el señor juez pasa por alto el análisis del acto y le concede plena y total validez y no solo esto sino que lo blinda y lo exonera de todos los vicios máculas e irregularidades que adolece; antes que esgrimir un criterio inquisitivo ante los innumerables defectos enrostrados se limita a aceptarlo tal cual, sin analizar la presencia o ausencia de los yerros que da cuenta la demanda, falencias éstas que conllevan a la ineficacia o nulidad absoluta, de carácter insaneable presentes en el acto atacado (…) desde el 31 de julio del 2007 en las votaciones de la junta de socios de la Sociedad Peña Parra y Compañía Limitada, los votos correspondientes a las acciones de Jesús Antonio Peña Parra y Nora Peña de Rueda, que en su conjunto suman el 66,66%*." Afirmó.

De otra parte, al resolver la reposición contra el auto admisorio, el A quo se pronunció sobre la caducidad, hallando que la misma no se configuraba en este caso; empero, existiendo cosa juzgada sobre ese punto, en la sentencia decidió declararla de oficio. Además, el plazo señalado en el artículo 191 del Código de Comercio, sólo aplica para las personas enlistadas en la norma y aunque los demandantes tienen interés legítimo, no están inmersos en esa enumeración. Resalta que, una es la acción para la impugnación de actas de asamblea y otras las encaminadas a la declaratoria de nulidad y/o simulación de la venta, por ende, a las últimas, las gobiernan otras reglas y no las del mencionado canon.

Más adelante explicó: "*El sentenciador incurre en error notable al establecer que: por cuanto en el acta número 38 de la asamblea de accionistas de sociedad Peña Parra S.A.S. del 9 de enero de 2014 contiene el contrato de compraventa, dación en pago de las acciones que figuran a nombre de la socia Nercy Peña de Sánchez quien transfiere a Nohora y Jesús Antonio Peña Parra, por estar incluidos en un acta hacen que estos sean intocables mediante acciones judiciales cuando dicha acta data de más de dos meses desde la fecha de la realización; es claro entonces que el concepto que tiene el juzgador de que todo lo que aparezca en un acta no se puede modificar ni se puede atacar por ningún medio, incluso ni por vía judicial es equivocado*."

Adicionalmente, son varios los indicios que llevan a concluir la simulación de la venta de las acciones a los hermanos Peña Parra, entre otros, el grado de parentesco entre vendedora y compradores; desde su creación hasta enero de 2014 permanecieron las acciones en cabeza de la misma titular; la suma acordada es irrisoria, si en cuenta se tiene que los bienes inmuebles de propiedad de la compañía

ascienden a un valor de $114.515.900.000; se efectúa la venta con pacto de retroventa; se dice además, que con esa cesión se pagan obligaciones causadas desde 15 años atrás; en mayo de 2014, se emite la orden de embargo de las acciones de propiedad de Nercy Peña de Sánchez y dado el manejo del libro de socios, puede que "*se hayan falseado las fechas de la presunta negociación de las acciones a nombre de ella*." Además, *"Las declaraciones obtenidas, entre ellas la de Hernán Tovar y Esteban Majé, dan cuenta que posterior a la negociación tildada de simulada la demandada Nercy Peña de Sánchez, explotaba para su beneficio personal el predio denominado "NUEVO CONTADOR" inmueble donde tenía ganados que les había negociado a ellos, es decir que después de la fecha de venta ha continuado explotando bienes de propiedad de la sociedad; este hecho también lo ratifica al demandado Jesús Antonio Peña*."

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problemas jurídicos

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Colegiatura:

Dilucidar si efectivamente se dan los presupuestos para declarar de manera oficiosa, la caducidad frente a la impugnación del acta 37, celebrada el 3 de noviembre de 2013 e incluida en la escritura pública 3183 del 13 de diciembre de ese año, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, o si existe o no legitimación de los herederos de Álvaro Sánchez para incoar esta acción.

Establecer si la cesión, venta o dación en pago de las cincuenta acciones (antes cuotas de interés social) efectuada el 9 de enero de 2014 por la demandada señora Nercy Peña de Sánchez en favor de los sus hermanos y socios de Peña Parra SAS señores Nohora y Jesús Antonio Peña, fue simulada, caso en el cual, deberán observarse sus efectos jurídicos y pecuniarios.

En el evento de no prosperar el anterior estudio en favor de los demandantes, examinar si esos bienes forman parte de la sociedad conyugal, constituida por la señora Nercy Peña con el señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.) y definir si la enajenación, cesión o dación en pago, es inoponible a los herederos del último.

3.2. Solución a los problemas jurídicos

Frente a la **pretensión principal**, esto es, la impugnación por nulidad del acta 37 de la sociedad Peña Parra y Cia. Ltda., celebrada el 3 de noviembre de 2013, el A quo concluyó de oficio la caducidad para reclamar, tras haberse superado el interregno de dos meses señalado en el artículo 382 del Código General del Proceso, entre la deliberación de los socios y la presentación de la demanda, precisando que esta última ocurrió el 9 de marzo de 2016.

En este punto, aunque, en principio, el Tribunal carece de competencia para estudiar asuntos que no hayan sido objeto de reproche por parte del apelante en su impugnación, de esa regla se exceptúan aquellos casos en que en forma oficiosa (art. 282 del C.G.P.) corresponda analizar un determinado aspecto de la controversia, donde siempre se ha entendido de la titularidad del derecho sustancial en cabeza de la parte demandante como un aspecto de la legitimación en causa[3], por lo tanto, previo a pronunciarse sobre la caducidad[4], la Sala debe ocuparse de revisar la **legitimación en la causa por activa para impugnar una decisión societaria**, en razón a la especificidad de esa acción.

Tal y como lo advierte el apoderado demandante, los señores Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra, son hijos del difunto Álvaro Sánchez Muñoz, pero no ostentan la calidad de administradores, revisores fiscales ni socios ausentes o disidentes del ente de comercio Peña Parra y Cia. Ltda., como tampoco lo fue su progenitor; ellos comparecieron a este litigio para defender los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal conformada por el fallecido con la señora Nercy Peña Parra.

De vieja data el doctrinante Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General[5], respecto a la legitimación explicó:

---

[3] Corte Suprema de Justicia sentencia SC592-2022: "*Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.*"

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia l9 de noviembre de 1976, explicó: "*La **caducidad** en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de **plazo extintivo** en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... **en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado**, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho*"

[5] Página 140. Séptima Edición. Temis Editores. Bogotá 1978

"*El concepto de parte está íntimamente ligado a la legitimación para obrar activa o pasivamente, por lo cual debe estudiarse qué se entiende por dicho elemento, llamado también por nuestra jurisprudencia legitimación en causa, que integra la pretensión.*

La Corte expresa que no es posible discriminar ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción entendida como pretensión, "pues aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada acción, condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del fin con el cual lo hace; las condiciones de cada acción difieren como los sujetos de cada una y como las situaciones singulares que cada acción contiene o revela; no obstante, en esta multiplicidad hay un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada…legitimación para obrar (LXIV, pág. 712)"

En palabras del mismo tratadista: "*La Legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejecutada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer*."

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2215 de 2021[6], precisó: "*La legitimación en la causa (…) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante*."

De este modo, dada la estrictez del canon 191 del Código de Comercio en lo concerniente a las personas habilitadas como sujetos para impugnar por ineficacia, nulidad y/o inoponibilidad las decisiones societarias, tratándose de una acción especial para administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes y atendiendo las facultades permitidas por la ley a los herederos del cónyuge fallecido, quien no fungía como socio de Peña Parra y Cia. Ltda., se colige que los señores Natalia

[6] M.P. Francisco Ternera Barrios

Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra**, no se encuentran legitimados para obrar por esta vía**; pues, aunque su propósito sea nulitar la transformación de la sociedad de limitada a una SAS y las decisiones subsiguientes, esto es, fustigar los negocios jurídicos fruto de las decisiones societarias, no es la impugnación de actas el mecanismo idóneo para tal propósito.

A similar aserto, llegó el Juez cognoscente en proveído del 24 de marzo de 2017, al resolver la reposición impetrada por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, donde textualmente señaló: "*Clara la norma al indicar que el término de dos meses cuenta para los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes puedan impugnar las determinaciones, pero en nada se refiere a los terceros ajenos a la sociedad como sucede en este caso que pretenden la nulidad de ese acto.*"

No obstante, en la sentencia objeto de alzada, ese estrado judicial declaró la caducidad de la acción para impugnación de actas sociales, conclusión jurídica que debe revocarse pues lo propio, frente a las pretensiones principales es la **declaración oficiosa de la falta de legitimación para obrar por activa** conforme a lo ya razonado y así se reseñará en el acápite resolutivo.

Definido lo anterior, por economía procesal y con el objeto de resolver de fondo la Litis, esta Colegiatura pasa a ocuparse del análisis del **segundo problema jurídico**, aunque haya sido planteado en la demanda como segunda pretensión subsidiaria; esto es, establecer si las cuotas de interés social que, a 31 de julio de 2007, la demandada señora Nercy Peña de Sánchez poseía en la empresa Peña Parra y Cia. Ltda., luego transformadas en acciones de "Peña Parra SAS" forman parte de la sociedad conyugal, por ella constituida, con el señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.). Así mismo, analizar si la cesión, enajenación o dación en pago de esas acciones realizada el 9 de enero de 2014 fue **simulada**, caso en el cual deberán definirse los efectos jurídicos y pecuniarios a que haya lugar.

Sobre este aspecto, el A quo no accedió a la prosperidad de las segundas pretensiones subsidiarias, pues luego de hallar demostrada la existencia del vínculo matrimonial entre los señores Nercy Peña de Sánchez y Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.), la constitución de la empresa Peña Parra y Cía. Ltda., donde la consorte tenía cuotas de interés y verificar la transformación a una sociedad por acciones

simplificada, señaló que aplicaría de manera oficiosa **la caducidad**, bajo los preceptos del canon 382 del Código General del Proceso. Empero, olvidó el Juez cognoscente que, se trata aquí de una "*acción de simulación*[7]", más no, de una impugnación por ineficacia, nulidad y/o inoponibilidad de las decisiones societarias; lo debatido en este acápite es la simulación del negocio jurídico, donde las reglas de caducidad y prescripción son diferentes a las analizadas por el A quo.

Los apelantes, arguyeron que, con el deceso del señor Sánchez Muñoz, la sociedad conyugal quedó disuelta y, por ende, los bienes adquiridos en su vigencia, entran a conformar el haber de la misma, dejando desprovisto al cónyuge sobreviviente de la posibilidad de disponer o administrar los mismos, luego la señora Nercy Peña, no estaba facultada para vender o dar en pago esas cuotas (bienes muebles) a sus hermanos quienes, a su vez, son los otros socios de "Peña Parra SAS."

Agregan que, de manera extraña, inexplicable y sospechosa, luego de más de 37 años de encontrarse conformada la sociedad comercial "*Peña Parra*" donde Nercy Peña de Sánchez mantuvo la titularidad de las 50 cuotas de interés cuando se manejó como compañía limitada y luego, en la misma cantidad, a título de acciones en la SAS, si hizo la aparente cesión por pago de obligaciones pendientes por una suma irrisoria comparada frente al valor de los bienes de propiedad de la empresa, además, con pacto de retroventa, por lo tanto, consideran simulada esa negociación.

Importante precisar que, obran en el expediente los registros civiles de nacimiento de los señores Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra (fls. 49 y 50 c.1) mediante los cuales se acredita el parentesco en calidad de hijos de Álvaro Sánchez Muñoz, quienes impetraron demanda como sus herederos y para que sean incluidas en el haber de la sociedad conyugal las referidas acciones o cuotas sociales. Así mismo, se demostró que éste último y Nercy Peña Parra el 10 de diciembre de 1966 contrajeron matrimonio (fls. 54 y 177) acto jurídico por el cual se dio inicio a la vida conyugal; también en el folio 178, existe registro civil de defunción del señor Sánchez Muñoz, cuya muerte tuvo lugar el 31 de julio de 2007; no se demostró que entre los contrayentes hubieren pactado capitulaciones matrimoniales.

[7] Según lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, la legitimación para promover la acción de simulación no recae solamente en los contratantes ficticios, sino también en los herederos de aquellos, su cónyuge y sus acreedores, es decir, los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual (CSJ SC 231-2023)

Bajo los anteriores presupuestos, ha de examinarse la duración de la sociedad conyugal, el manejo y disposición de los bienes en su vigencia y con posterioridad a la finalización de la misma. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia[8], ha reiterado:

> "*Desde esa perspectiva, si bien la duración de la «sociedad conyugal» va desde el instante mismo en que se contraen nupcias hasta la configuración de alguna de las causales de disolución del artículo 1820 del Código Civil,* ***durante su vigencia existe una discrecionalidad en el manejo y disposición independiente de los bienes*** *por quienes la conforman, lo que comporta una dualidad de haberes que aunque autónomos tienen repercusiones hacia futuro, cuando ocurra esa situación extintiva.*
>
> *Ahora bien,* ***el primer motivo de «disolución de la sociedad conyugal»*** *que contempla la ley es precisamente la «disolución del matrimonio», lo que* ***acontece indefectiblemente por la muerte de uno de los cónyuges*** *tanto para el matrimonio civil como para el religioso, según lo establecen el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, y el canon 1141 del Código de Derecho Canónico.*
>
> *Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social.*
>
> *Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación* (…)" (Negrita fuera de texto)

En anterior decisión, ya había precisado la Corte[9]: *"[s]i en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas, o sea, ni se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ello ocurriese -en la forma expuesta-, resulta*

[8] Sala de Casación Civil, sentencia SC 11997 -2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez
[9] SC 30 oct. 1998, rad. 4920

palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1° del Código Civil) (…)".

Ahora, desde otra arista, adviértase que, tal y como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 11232-2016 (14 de junio) con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, "***La simulación negocial**, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada. El fingimiento, por tanto, puede **ser absoluto**, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; **o relativo**, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación*."

Por ello, incumbe a esta Colegiatura, analizar si de los diferentes medios probatorios, las partes al ceder o dar en pago las 50 acciones de Peña Parra SAS, expresaron de manera fidedigna la relación jurídica, o en este evento, por circunstancias diversas, inclusive "*sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad*", emitieron declaraciones disconformes con la realidad. "*En esa tarea**, resulta útil la prueba indiciaria**, porque usualmente el acuerdo fingido se urde en la sombra, en donde sus artífices quieren evitar el descubrimiento de sus auténticos designios.*"[10]

Se encuentra demostrado en el sub judice que, al 2 de junio de 1976, la señora Nercy Peña de Sánchez estaba casada con Álvaro Sánchez (q.e.p.d.) con sociedad conyugal vigente[11]; en esa data, ante la Notaría Única de Pitalito se suscribió la escritura pública 479 mediante la cual se constituyó la sociedad "Peña Parra & Cía. Ltda." cuyo capital se conformó por la suma de $750.000 divididos en 150 cuotas de interés social a razón de $5.000, "*pagadas en su totalidad y en dinero en efectivo por cada uno de los socios, en la proporción siguiente: Nercy Peña de Sánchez cincuenta (50) cuotas por valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) moneda corriente, o sea, el 33,33% del capital social* (…)" (Folios 19 a 22 c. 1). Es decir, esa

[10] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 11232-2016 (14 de junio) con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

[11] Calidad acreditada en el expediente, conforme se explicó en párrafos anteriores; además de la manifestación expresa que se hace en el aludido título escriturario.

adquisición corresponde a un bien mueble que ingresó al patrimonio de la cónyuge, mismo que fue sufragado en un cien por ciento.

Las reformas estatutarias fueron plasmadas en las escrituras 599 del 29 de mayo de 1981 y 1379 del 27 de diciembre de 1982, otorgadas ante la Notaría Única de Pitalito; No. 773 del 3 de abril de 1995 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá, donde además de cambiar el domicilio principal de la sociedad "*Peña Parra & Cía. Ltda.*" y prorrogar la duración, el capital fue aumentado a la suma de un millón quinientos mil pesos; textualmente se lee en la cláusula tercera: "*Que el compareciente*[12] *declara haber recibido a satisfacción y para la sociedad que representa en dinero en efectivo y a título de aumento de capital, la suma de ciento cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos ($148.500.00) moneda corriente, de los actuales socios y en la proporción que se determina a continuación; de parte de Nercy Peña de Sánchez la suma de cuarenta y nueve millones quinientos mil pesos ($49.500.000)* (…)" (Folios 13 a 19 c.1.).

Mediante escritura 4841 del 18 de diciembre de 1995 ante la Notaría Tercera de Neiva, nuevamente se cambió el domicilio principal de la compañía, además, se designó representante legal, ante el fallecimiento de quien cumplía esa función y, en la No. 3183 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de Pitalito, se transformó a una Sociedad por Acciones Simplificada, modificando su razón social y estatutos societarios, conforme a lo decidido por la junta extraordinaria de socios, acta 37.

Además, en los folios 60 anverso y siguientes del cuaderno No. 1, se adosó copia del manuscrito del acta No. 38 de asamblea ordinaria de accionistas de "Peña Parra SAS" donde se lee: "*A continuación, toma la palabra la accionista Nercy Peña, quien manifiesta, señor gerente por conducto suyo, ofrezco la totalidad de mis acciones en la sociedad "Peña Parra SAS" a los señores Jesús Antonio Peña Parra y Nohora Peña de Rueda, las condiciones del negocio son las siguientes: que el precio que me pagan ellos por las acciones es de $400.000.000 que quedan compensados en el mismo acto con la deuda que yo tengo a favor de ellos por el mismo monto. Por otro lado, ellos se obligan a que me revenderán acciones hasta igualar el porcentaje de participación que aquí enajeno, en cualquier momento en que les pueda comprar con un límite máximo de cinco (5) años contados desde el registro de esta operación en el libro de*

[12] Refiriéndose al Representante Legal Aníbal Peña Sánchez

accionistas. Si para ese entonces, no he ofrecido la recompra, la operación a mi favor, se extingue." A renglón seguido los dos accionistas aceptaron la negociación y se plasmó la nueva conformación, a razón de 75 acciones cada uno, equivalentes al 50%.

Colofón de la anterior síntesis probatoria se extrae que, entre los esposos Álvaro Sánchez y Nercy Peña, existió una sociedad conyugal iniciada por el vínculo matrimonial del 10 de diciembre de 1966, la cual se manutuvo vigente hasta el deceso del cónyuge, esto es, el 31 de julio de 2007; calenda en la que, según lo explicó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC 11997 -2016) con ocasión del fallecimiento se da paso a la disolución, los activos adquiridos por cada uno de los contrayentes entraron a formar parte del haber social. Por ello, de conformidad con el numeral quinto[13] del artículo 1781 de la Codificación Civil, las acciones adquiridas por la consorte el 2 de junio de 1976 en la constitución de la empresa comercial Peña Parra & Cia. Ltda., son parte de ésta y, nótese, que la enajenación anunciada en la asamblea ordinaria del 9 de enero de 2014 (acta 38), tuvo lugar, con posterioridad al acto de disolución, luego para esta data, ya no se trataba de un bien propio, sino que, en virtud de la ficción legal (art. 1820 del Código Civil) integraban el haber conyugal, por consiguiente, debieron incluirse dentro de los activos de la sucesión del señor Sánchez, para la liquidación respectiva.

Al efecto, obsérvese que, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, se tramitó la sucesión intestada de Álvaro Sánchez Muñoz; mediante auto del 28 de febrero de 2008 fue declarada abierta, reconociendo como **herederos** a **Joaquín Fernando y Mónica Cristina Sánchez Peña y Natalia Yadira Sánchez Parra**, en calidad de **cónyuge Nercy Peña de Sánchez**; **Leonardo Alfredo Sánchez Parra**, quedó vinculado como **hijo del causante** el 20 de febrero de 2009 y, los nietos **Ricardo Alfonso, Francés y Mercedes Concepción Sánchez Vascones**, en **representación** de su padre **Ricardo Alfonso Sánchez Romo** (fallecido) en proveído del 15 de julio de 2011, información constatada en el cuaderno 6 del legajo.

Ahora, tanto en la contestación de la demanda de este proceso verbal, como en el interrogatorio de parte, la convocada Nercy Peña es reiterativa en señalar que la venta o cesión de sus acciones a los otros dos socios tuvo origen en una deuda previa,

[13] El haber de la sociedad conyugal se compone: (…) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

adquirida con sus hermanos para el pago de las exigencias de los secuestradores de su fallecido esposo, ella y su hijo Joaquín, por lo tanto, ante la difícil situación económica se vio obligada a entregar ese bien y así honrar su deber; empero, advierte la Sala, que en la relación de activos y pasivos de la sucesión intestada de Álvaro Sánchez, iniciada, entre otros, por la cónyuge, no se relacionó pasivo alguno para con Jesús Antonio ni Nohora Peña Parra como acreedores; si en verdad se tratase de una erogación causada en vida del señor Sánchez, lo propio era que, como ya se dijo, la misma consorte colocara de presente esa obligación para que fuese pagadas con los bienes relictos, tal y como se hizo con las letras de cambio exigidas por María Eugenia Molina, Concepción Cabrera y Zoila Muñoz, o los pagos efectuados a título de salarios a los trabajadores Héctor Valderrama y José Emilio Galindo o aquellos relacionados con insumos agrícolas o materiales para el sostenimiento de los predios. (fls. 35 a 39 c. 6), luego al contrastar sus aseveraciones, no ofrecen certeza en cuanto a la existencia de la obligación dineraria en favor de sus hermanos.

En el interrogatorio de parte absuelto por Jesús Antonio Peña Parra, informó que tenía conocimiento del matrimonio de su hermana con Álvaro Sánchez, así como de la ocurrencia de la muerte del último; sin embargo, desconocía los pormenores de la sucesión y sólo hasta en mayo de 2014, fue enterado de ese trámite en razón a los oficios de embargo de las acciones de la señora Nercy, mismas que para ese entonces, ya no eran de su propiedad y así se informó al Juez de Familia. La cesión de esas acciones, se hizo en compensación de deberes dinerarios adquiridas desde 2000 o 2001, cuando ocurrieron los secuestros, pero ellos no habían aceptado esa forma de pago; sin embargo, dada la dificultad económica de la empresa, debieron transar de esa manera. Este aserto, dista de la realidad financiera de "*Peña Parra SAS*" o cuando menos, la "cesión" no tuvo impacto en la sociedad porque la "*adquisición*" la hicieron los socios y no en ente societario, luego no fue una inyección de capital y la contraprestación pecuniaria, benefició a la socia enajenante, más no a la compañía.

LA señora Nohora Peña Parra, afirmó desconocer los pormenores del manejo de la sociedad, así como lo referente a la sucesión del señor Álvaro Sánchez porque no vive en Pitalito y el encargado de la administración, es su hermano Jesús Antonio. Tuvo conocimiento de la muerte de Álvaro, pero no sabe nada de la sucesión.

La demandante Natalia Yadira Sánchez, aseguró que, cuando iniciaron el trámite de la sucesión de su padre, confiaba en las personas que le daban información

al respecto y los acuerdos efectuados con los demás interesados, sin embargo, ante la falta de gestión del abogado entre el 2010 y el 2014, que era el mismo para todos los herederos y la cónyuge, ella y su hermano Leonardo, revocaron el poder; allí advirtió que esas acciones eran parte del haber conyugal y por eso, las reclaman en nombre del progenitor. Obran en el expediente a folios 183 y 253 del cuaderno 6, los documentos informando sobre la revocatoria del poder al letrado Álvaro Ramón Escobar Parra, anunciada por la declarante.

Adviértase que, no obra documento del cual pueda colegirse la existencia de la obligación pecuniaria a favor de los señores Nohora y Jesús Antonio Peña, tampoco se demostró la realización de movimientos financieros para la data del ilícito donde supuestamente los hermanos, prestaron el dinero para las exigencias de los delincuentes; si bien, en el acta 027 (fl. 5 c. 4) del 26 de marzo de 2004 se hace alusión a una propuesta de dación en pago de las cuotas sociales para resarcir "*el tema del secuestro*", allí no se puntualizó ni la época de la erogación, como tampoco el monto de la misma. Sí la deuda se casó con los fines mencionados, por qué razón la cónyuge sobreviviente, no la incluyó en el pasivo de la sucesión como sí lo hizo con otras obligaciones descritas en párrafos anteriores.

Además, nótese que, luego de 37 años de mantenerse en las mismas condiciones los tres hermanos, socios Peña Parra & Cia. Ltda., esto es, una empresa familiar, integrada por los hijos y representada en principio por el señor Andrés Peña, su padre, resulta extraño que, en enero de 2014, se acepte la dación en pago, la cual, supuestamente desde 2004, se había planteado, negociación por demás sospechosa en razón al parentesco existente entre los contratantes.

Adicionalmente, ese negocio de cesión accionaria en favor de los demás socios, se aceptó con pacto de retroventa, lo cual, en principio, no representaría indicio alguno, si no fuera porque se evidenció en el decurso procesal, que la señora Nercy Peña de Sánchez, luego de no ser parte del ente societario, siguió usufructuando algunos bienes inmuebles que integran el activo de la compañía, así lo expresó Jesús Antonio Peña Parra explicando que el ganado de la cesionaria, se dejó pastar allí por unos meses, mientas que ella podía venderlos o trasladarlos a otro predio.

A fuerza de lo anterior, se allegaron, entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria 206-11806/14810 (fls. 143 y 144, 169 y 170 c.1.) correspondientes a los

predios "Aguablanca", ubicados en la vereda del mismo nombre del municipio de Pitalito, de propiedad de la sociedad Peña Parra & Cía. Ltda. (Anotación 4 y 3, respectivamente) y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- certificó[14] que, a nombre de *Nercy Peña de Sánchez*, en las fincas Aguablanca y el Rincón, para el 16 y 22 de junio de 2016, fueron vacunados 195 bovinos; así mismo, el 22 de noviembre del mismo año, 207 semovientes de idéntica estirpe. Igualmente, se le expidieron guías de movilización, desde el Rincón hasta Aguablanca y desde este último con destino a la planta de beneficio y a La Rivera; ello significa que la demandada, continuó usufructuando los bienes de propiedad de la empresa familiar, cuyas acciones aparentemente dio en pago desde enero de 2014.

De lo precedente se colige que, la enajenación, cesión o dación en pago de las 50 acciones de la sociedad "Peña Parra SAS" corresponde a una negociación **simulada de manera absoluta**, pues nunca existió el propósito de la vendedora de desprenderse de su dominio, como tampoco en los compradores, de adquirirlo. A esta conclusión arriba la Sala, por los indicios simulatorios ya analizados, tales como el parentesco entre los negociantes, la ausencia de demostración pecuniaria que respaldara esa enajenación, el pacto de retroventa de la composición accionaria en la misma proporción a la aparentemente cedida, esto es, el 33,33%; la continuación de la señora Nercy Peña, explotando los bienes que integran el activo social; ello significa que ese activo, nunca salió del patrimonio de la cónyuge sobreviviente, por lo cual, las cosas vuelven al estado en que se encontraban al 8 de enero de 2014, tornándose obligatoria la cancelación de la anotación en el libro de accionistas de la SAS, para en su lugar, precisar los porcentuales conforme a lo demostrado en esta sentencia.

Ahora, como los demandados proponen la excepción de prescripción, incumbe a la Sala pronunciarse expresamente sobre este aspecto:

> Memórese que, el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como "(…) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*", distinguiéndose así las modalidades adquisitiva y extintiva. La última, supone el abandono o la falta de ejercicio de las acciones y derechos durante un tiempo determinado y su configuración se traduce en la

[14] Documento visible en los folios 1 a 4 del cuaderno 4.

consecuencia que debe enfrentar el acreedor por su negligencia como titular del derecho de acción, sin perjuicio de que la obligación prescrita mute de civil a meramente natural (arts. 1527, 1625 y 2535 ibídem).

Además, "*el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del Código Civil*" (CSJ SC 20 oct. 1959) Reitera la Corte: "*ese plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio*." (SC21801-2017) Mismo que "(…) *para la acción ordinaria es de 10 años, siendo esa la regla general que debe aplicarse en los procesos de simulación, toda vez que no están sujetos a términos más cortos de prescripción*." (CSJ SC SC231-2023)

Luego ha de precisarse que, para los demandantes, herederos de Álvaro Sánchez, el interés jurídico en la acción de simulación de la dación en pago de las acciones de la señora Nercy Peña, les surgió en mayo de 2014, calenda para la cual tuvieron conocimiento de esa negociación, según se verifica con la respuesta enviada por el Representante Legal de "*Peña Parra SAS*" al Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, por tanto, los 10 años para incoar la acción ordinaria se extienden hasta el 2024 y la demanda de simulación fue radicada el 9 de marzo de 2016, es decir, no operó la extinción en virtud de la prescripción, debiendo declararse impróspero este medio exceptivo.

En razón a la prosperidad de la pretensión de simulación y los respectivos efectos, el Tribunal se encuentra relevado de analizar si la enajenación, cesión o dación en pago de las acciones y/o cuotas sociales, es inoponible a los herederos del señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.), por cuanto ese estudio resultaría inocuo.

Corolario de lo precedente, esta Colegiatura revocará los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida en audiencia del 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, para en su lugar, declarar: **(i)** la falta de legitimación de los demandantes para impugnar el acta 37 de la Sociedad Peña Parar & Cía Ltda., **(ii)** señalar que, a la acción de simulación no le son aplicables las reglas del artículo 382 del Código General del Proceso **(iii)** declarar la simulación

absoluta de la cesión y/o dación en pago de las 50 acciones de la señora Nelcy Peña de Sánchez, celebrada el 9 de enero de 2014, en consecuencia, las cosas vuelven al estado en que se encontraban en esa data; **(iv)** ordenar al Representante Legal, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, registre en el libro de socios, la cancelación de la anotación de esa negociación, dejando constancia de la composición accionaria advirtiéndose que, el 33,33% de las acciones de esa compañía, son de propiedad de la mencionada señora; dadas las resultas de la alzada, condenar en costas de primera y, segunda instancia a los demandados; en lo demás, la providencia se mantiene incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida en audiencia del 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito para en su lugar, **DECLARAR** que los señores Natalia Yadira y Leonardo Alfredo Sánchez Parra, en calidad de hijos del fallecido Álvaro Sánchez Muñoz, carecen de legitimación en la causa por activa para impugnar la decisión societaria contenida en el acta 37 de la empresa Parra Peña & Cia. Ltda. hoy Parra Peña SAS. Así mismo, **SEÑALAR** que, a la acción de simulación no le son aplicables las reglas del artículo 382 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la simulación absoluta de la cesión y/o dación en pago de las 50 acciones de la señora Nelcy Peña de Sánchez dentro de la sociedad "*Peña Parra SAS*" antes "*Peña Parra & Cía. Ltda.*", celebrada el 9 de enero de 2014.

TERCERO: DECLARAR que las cosas vuelven al estado en que se encontraban en esa data, en consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de la sociedad "*Peña Parra SAS*" antes "*Peña Parra & Cía. Ltda.*" que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, registre en el libro de socios y/o accionistas, la cancelación de la anotación de esa negociación, dejando constancia

de la composición accionaria de manera que se advierta que, el 33,33% de las acciones de esa empresa, son de propiedad de la señora Nelcy Peña de Sánchez.

CUARTO: Dadas las anteriores resultas, el Tribunal se encuentra relevado de analizar si la enajenación, cesión o dación en pago de las acciones y/o cuotas sociales, es inoponible a los herederos del señor Álvaro Sánchez Muñoz (q.e.p.d.), por cuanto ese estudio resultaría inocuo.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera y, segunda instancia a los demandados.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SÉPTIMO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

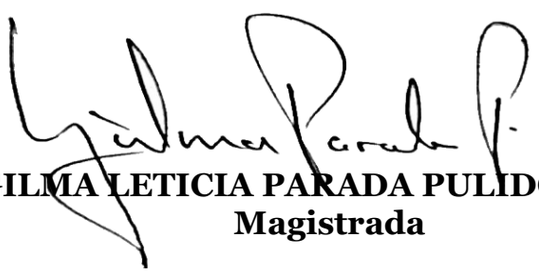

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce85f61d9edf873c67dd142fabfbcd6757c152c76fbc61c7e0db017c3cae45**
Documento generado en 17/10/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica